

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO			No. Consecutivo SID. N° 1373
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244	



RESOLUCIÓN No.

0117

EXPEDIENTE No. 23556

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos No. 214 de 2007 del 27 de Noviembre de 2007 y No. 0122 de 2016.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los señores GONZALO CAMACHO ARCINIEGAS Y LIDA EUGENIA FLOREZ DUARTE, Identificados con las cédulas de Ciudadanía N.79.658.440 de Bogotá y N. 63.483.940 de Bucaramanga, respectivamente, contra la decisión proferida en Acta de Audiencia pública celebrada el día veintinueve (29) de Agosto de 2017, proferida por la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial y Primera-Inspección de Policía Promiscua Uno, por medio de la cual se **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción policiva interpuesta por los querellantes los señores: GONZALO CAMACHO ARCINIEGAS Y LIDA EUGENIA FLOREZ DUARTE.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 28 de Febrero de 2017, se presentó QUERRELLA POR PERTURBACION DE LA POSESION Y RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS. Contra los Señores Héctor Eduardo González Blanco y Omaira Jaimes Espindola; en la queja se manifiesta que los querellantes desde hace trece (13) años son los poseedores y titulares del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la Carrera 8ª N. 42-75 del Barrio Alfonso López.
2. La Inspección de Policía Urbana Civil Par, mediante Auto de fecha mayo 10 de 2017, Inadmite la querella teniendo en cuenta que estos procesos policivos se deben adelantar bajo la figura del PROCESO VERBAL ABREVIADO, de conformidad con el Art 82 del Código Nacional de Policía y el 391 del Código General del Proceso; Artículo que determina los requisitos para admitir la querella. Requisitos que manifiesta la Inspectora no haber cumplido.
3. El 10 de Julio de 2017 mediante Auto proferido por la Inspección en mención se ordena RECHAZAR la querella, por no haber sido subsanada dentro del término legal.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 1373
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



4. Frente a estas providencias los Señores: Gonzalo Camacho Arciniegas y Lida Eugenia Flórez Duarte, interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación en el cual solicitaron que se REVOQUEN todas y cada una de las partes de los Autos, toda vez que manifiestan que tanto la inadmisión como el rechazo son infundados, ya que la querella cumple con todos los requisitos y no se procedió en derecho de conformidad con el Art 290 y 291 del Código General del Proceso.
5. Revisado el recurso de reposición interpuesto por los querellantes, la Inspección Civil Par procede mediante Auto de fecha 17 de Julio de 2017 a REVOCAR el auto que rechaza la querella por incumplimiento de requisitos y procede a admitir la querella y darle el trámite del proceso verbal abreviado de Policía de conformidad con el Art 223 de la ley 1801 de 2016.
6. Avocado el conocimiento por parte de la inspección, procedió a realizar las citaciones a las partes en aras de celebrar la audiencia pública, la cual se celebro el día 29 de Agosto de 2017.
7. Una vez concluida la etapa procesal en la que se surtió la audiencia y analizadas jurídicamente las pruebas aportadas, procede la inspección Civil Par a **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción policiva por operar el fenómeno de la caducidad dentro de la misma.
8. El 01 de Septiembre de 2017 los querellantes interpusieron Recurso de Apelación, contra la decisión proferida en Audiencia celebrada el 29 de Agosto de 2017.
9. El expediente de la referencia fue remitido a la oficina de Segunda Instancia, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por la parte querellante.

DECISION IMPUGNADA

La Inspección de policía Urbana Categoría Especial y Primera-Promiscua Uno, el veintinueve (29) de Agosto Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción policiva interpuesta por los señores GONZALO CAMACHO ARCINIEGAS Y LYDA EUGENIA FLOREZ DUARTE por operar el fenómeno de la caducidad dentro de la misma. De conformidad con el Art 80 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO 80 Ley 1801 de 2016: "El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. **PARAGRAFO:** La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal."



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 1373
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, Decreto N.214 de 207, Sentencia C-662 de 2004 y demás normas concordantes.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Los Señores LYDA EUGENIA FLOREZ DUARTE y GONZALO CAMACHO ARCINIEGAS, interponen Recurso de Apelación contra la decisión tomada en Audiencia Pública de fecha 29 de Agosto de 2017, el cual ordena **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción policiva por operar el fenómeno de la caducidad frente a la perturbación de la posesión del predio ubicado en la Carrera 8ª N.42-61 del Barrio Alfonso López.

Argumentan los querellantes en el recurso interpuesto, que la Inspección Civil Par se pronuncia de forma equivocada al incoar la caducidad de la perturbación a la posesión, toda vez que la querella fue presentada el 28 de febrero de 2017 y los actos de perturbación tuvieron origen el día 09 de Febrero del mismo año, en consecuencia los querellantes deducen que la queja cumple a cabalidad con los términos legales de conformidad con el Art 80 de la ley 1801 de 2016. *:"El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar* **PARAGRAFO:** *La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal"*

Así mismo los querellantes manifiestan en el recurso de apelación, que se les ha violado su derecho al debido proceso consagrado en la carta política; toda vez que la Inspectora sustentada en una falsa motivación declarara la improcedencia de la queja, teniendo en cuenta como única prueba la solicitud de visita que se tramito ante la Inspección de Policía Urbana en el mes de Marzo de 2016, la cual tenia por objeto la verificación de la licencia de construcción sobre el predio colindante a la vivienda propiedad de los querellantes. Para esta fecha no se había iniciado la perturbación manifiestan los querellantes en su escrito.

En su ultimo argumento expresan que la perturbación a la posesión dio inicio el día 09 de Febrero de 2017, acción que fue evidenciada mediante registro fotográfico anexo al expediente identificado con el Rad N. 23556. y solicitan que se REVOQUE en todas y cada una de sus partes la decisión de declarar improcedente la acción policiva por operar el fenómeno de la caducidad.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 1373
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa a folio 175, que la Inspección de Policía Urbana, informo a la Sra. LYDA EUGENIA FLOREZ DUARTE, en calidad de querellante que la visita fue realizada el 10 de Marzo de 2016 donde se pudo constatar que se observaba una construcción, la cual para la fecha no contaba con licencia y por consiguiente da aplicabilidad a la Ley 810 del 2003, procediendo a Suspender la obra.

Si bien es cierto que los querellados para el mes de Marzo de 2016, no contaban con la licencia de construcción para realizar adecuaciones y/o obras en el predio colindante a la vivienda de los quejosos, también lo es, que los señores LYDA EUGENIA FLOREZ DUARTE y GONZALO CAMACHO ARCINIEGAS, tenían conocimiento que se trataba de una PERTURBACION A LA POSESION y que debían instaurar una querella ante una inspección civil adscrita a este despacho, información emitida por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga, el día **09 de Marzo de 2016**, fecha en la cual los querellantes tenían conocimiento de la perturbación a la posesión, de acuerdo a escrito que obedece al folio 345 cuaderno dos (2) que hace parte integral del expediente identificado con el Rad N. 23556.

Aun así los querellantes omitieron la indicación tanto de la Secretaria de Planeación como de la inspectora Civil Urbana y no interpusieron la querella por perturbación a la posesión, en la fecha en que tuvieron conocimiento, ni en los seis (6) meses posteriores de conformidad con el parágrafo del Art 214 del Manual de Policía-convivencia y cultura ciudadana de Bucaramanga, y solo hasta el día 28 de Febrero de 2017, presentaron la querella ante la Inspección Civil.

En consecuencia a la querella, interpuesta el día 28 de Febrero de 2017, ante la Inspección Civil de Policía Urbana se le dio el trámite del proceso Verbal Abreviado, contemplado en el Art 223 de la ley 1801 de 2016, toda vez que la norma en mención empezó a regir a partir del 31 de Enero de 2016, fecha que antecede a la querella y es el tramite pertinente para estas acciones policivas.

Así las cosas y conforme a la norma expuesta y en concordancia con la sentencia C-662 de 2004, es claro para el Despacho que contra la decisión proferida por la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial y Primera Promiscua Uno en Audiencia Publica celebrada el día veintinueve (29) de Agosto de 2017, en cumplimiento del Art 223 de la Ley 1801 de 2016; en la cual resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION POLICIVA**, por operar el fenómeno de caducidad dentro de la misma. Considera el despacho que **NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACION** y en ese sentido no es pertinente analizar jurídicamente el recurso interpuesto.

Expuestos los anteriores fundamentos facticos y jurídicos el Despacho Procede a **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que el Inspector Civil Par, profirió su decisión de conformidad con el Art 80 de la Ley 1801 de 2016 que contempla en su **PARAGRAFO**: "La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal" termino para interponer una querella por perturbación a la posesión, el cual fue excedido por los querellantes, en consecuencia opera el fenómeno de caducidad.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 1373
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



En merito de lo expuesto, la Secretaria del interior Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga en ejercicio de la función de policía y autoridad de la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en Audiencia Pública de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2017, en la cual se ordena **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción policiva por operar el fenómeno de la caducidad dentro de la misma, de

Conformidad con el Art 80 de la ley 1801 de 2016, frente a la perturbación de la posesión del predio ubicado en la carrera 8ª N. 42-75 del Barrio Alfonso López.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por los señores: LYDA EUGENIA FLOREZ DUARTE y GONZALO CAMACHO ARCINIEGAS contra la decisión proferida en el Acta de audiencia publica celebrada en la Inspección Civil Par, conforme lo expuesto e la parte motiva de la presente providencia.

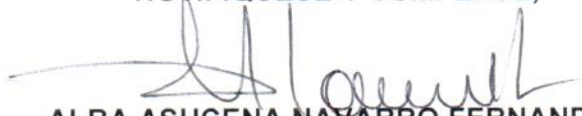
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente decisión, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

Dada en Bucaramanga, a los

02 ABR 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ

Secretaria del Interior Municipal.

Reviso: *Abg. Martha Lancheros Gaona CPS*
Coordinadora Segunda Instancia
Proyecto: *Abg. Mayra Lisseth Diaz Gutierrez CPS*
Of. Segunda Instancia



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia